



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

137
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

Ibagué, julio once de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Radicación: 73001312100220160009100
Solicitante: Carlos Guluma Nagles
Predio: "La Licuadora" con matrícula inmobiliaria No. 355-57194, y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5787 metros cuadrados, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco Tolima.- "El Ventilador" con matrícula inmobiliaria No. 355-57195 y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5227 metros cuadrados, ubicado en la misma vereda y municipalidad.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por CARLOS GULUMA NAGLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.305.077 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA respecto de los predios denominados "La Licuadora" con matrícula inmobiliaria No. 355-57194, y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5787 metros cuadrados, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco Tolima.- "El Ventilador" con matrícula inmobiliaria No. 355-57195 y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5227 metros cuadrados, ubicado en la misma vereda y municipalidad.

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- El señor CARLOS GULUMA NAGLES, pretende que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado, junto con su núcleo familiar; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se le formalice la propiedad a través de adjudicación que haga la autoridad competente de los siguientes predios:

a).- "La Licuadora" con matrícula inmobiliaria No. 355-57194, y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5787 metros cuadrados, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '")	LONG (° ' '")
8 AUX	886555621,00000	863775476,00000	3°34'10,113"N	75°18'12,61"W
7 AUX	886606040,00000	863805610,00000	3°34'11,756"N	75°18'11,636"W
6 AUX	886567632,00000	863837977,00000	3°34'10,507"N	75°18'10,586"W
3 AUX	886528558,00000	863914118,00000	3°34'9,238"N	75°18'8,118"W
1 AUX	886508899,00000	863928950,00000	3°34'8,599"N	75°18'7,637"W
10 AUX	886508837,00000	863900669,00000	3°34'8,596"N	75°18'8,553"W

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.8_AUX, se continúa en sentido Noreste en línea recta hasta llegar al punto No.7_AUX, colindando con el predio de NIRSA NAGLES, con una distancia de 58,74 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.7_AUX, en dirección Sureste en línea recta hasta llegar al punto No.6_AUX, colindando con el predio de FLOR ORTIZ con una distancia de 50,23 metros, se continúa en dirección Sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.3_AUX, colindando con el predio de FLOR ORTIZ con una distancia de 87,64 metros, se continúa en dirección Sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.1_AUX, colindando con el predio de FLOR ORTIZ con una distancia de 25,53 metros.
SUR:	Desde el punto No.1_AUX, en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No.10_AUX, colindando con el predio de NIRSA NAGLES con una distancia de 28,28 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.10_AUX se sigue en sentido Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.9_AUX, colindando con el predio de NIRSA NAGLES con una distancia de 94,66 metros, se sigue en sentido Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.8_AUX, colindando con el predio de NIRSA NAGLES con una distancia de 41,49 metros.

b).- "El Ventilador" con matrícula inmobiliaria No. 355-57195 y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5227 metros cuadrados, ubicado en la misma vereda y municipalidad, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '")	LONG (° ' '")
0	886640529,00000	863595771,00000	3°34'12,869"N	75°18'18,435"W
7	886697716,00000	863571402,00000	3°34'14,729"N	75°18'19,227"W
8_AUX	886649090,00000	863652736,00000	3°34'13,15"N	75°18'16,59"W
1	886618753,00000	863623853,00000	3°34'12,162"N	75°18'17,525"W
4	886607239,00000	863535107,00000	3°34'11,783"N	75°18'20,399"W



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

138
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.7, se continúa en sentido Sureste en línea recta hasta llegar al punto No.8, alinderado de por medio por camino vereal, colindando con el predio de SUCESIÓN ORTIZ RAMIREZ, con una distancia de 94,76 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.8_AUX, en dirección Suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio de NIRSA NAGLES con una distancia de 43,19 metros.
SUR:	Desde el punto No.1, en dirección Noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.4, colindando con la VIA PRICIPAL BALSILLAS - SANTA RITA, con una distancia de 95,77 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.4, se sigue en sentido general Noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 7, colindando con el predio del CABILDO INDIGENA con una distancia de 100,44 metros.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.- Síntesis de hechos:

2.1.- En suma el solicitante informó, que “desde el año 1997 inicio actos de explotación respecto a los predios objetos del proceso, los cuales se los donó el Sr. Rafael Merchán Lasso de manera verbal e informal, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado catastralmente “Palmira”, compartiendo el mismo número catastral 00-01-0024-0006-000, de los cuales se desplazó el 11 de enero de 2002, con ocasión a los constantes combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley LAS FARC, y, pasado un tiempo, retorno a los predios, empero, para el año 2007 volvió a sufrir las consecuencias del conflicto armado, quedando su vivienda en medio de enfrentamientos, lo que genero daños en la misma y temor que lo obligo a desplazarse de la zona el día 18 de enero del año descrito.

2.2.- Pasado un tiempo, a partir del segundo desplazamiento anteriormente referenciado, pudo retornar a los predios, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente a ello, toda vez que no ha sido objeto de adjudicación por la entidad competente (...).²

¹ Ver folios del 15 a 19 del cuaderno principal

² Ver folio 5 vto y 6 del cdo ppal



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1.- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 27 de abril de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.2.- Por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2016⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en los folios de matrículas Nos. 355-57194 y 355-57195.

3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 29 de mayo de 2016, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

3.4.- Por secretaría se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 31 de mayo de 2016 y finiquito el 21 de junio del mismo año⁶, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 22 de junio de 2016 se prescindió del periodo probatorio y se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes⁷.

4.- Alegaciones:

4.1.- El Ministerio Público consideró que los requisitos de la Ley 1448 de 2011 se encuentran reunidos en el presente caso, y al no visualizar causales de nulidad emitió concepto favorable a las pretensiones del solicitante, para que se le restituya y formalice los predios "La Licuadora" y "El Ventilador", al probarse su ocupación durante varios años, además, se demostró que el contexto de violencia fue la que llevo al solicitante a abandonar temporalmente su predio."⁸

4.2.- El representante judicial de la solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que "se dé la protección de éste derecho

³ Ver folio 33

⁴ Ver folio 34-37 Ibídem

⁵ Ver folio 107-108

⁶ Ver folio 110

⁷ Ver folio 114

⁸ Ver folios 124-127



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

139
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

fundamental en favor de sus prohijados, quienes acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.⁹

IV.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si el señor Carlos Guluma Nagles y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas en los términos del artículo 3° de la L.1448 de 2011, y por tanto, es procedente decretar a su favor, el derecho de restitución de tierras en relación con los predios denominados "La Licuadora" con matrícula inmobiliaria No. 355-57194, y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5787 metros cuadrados, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco Tolima.- "El Ventilador" con matrícula inmobiliaria No. 355-57195 y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5227 metros cuadrados, ubicado en la misma vereda y municipalidad, conforme los artículos 74 y 75 *ejusdem*. Además, de lo anterior, se verificará si se cumplen con los requisitos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de adjudicar la tierra reclamada.

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁰. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹¹, ni menos del

⁹ Ver folios 129-135

¹⁰ Ver sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008, y C-771 de 2011

¹¹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

bloque de constitucionalidad¹², para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatío ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹³

Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹² Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹³ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2301-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



140

SGC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011"*¹⁴.

1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidades en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

1.6.- Es de suma importancia destacar, que que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que *"serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75"*, siendo estas: *"Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)"*.

1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), *"su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"* (Artículo 3º *Ibidem*).

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de

¹⁴ Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones, estando dentro de ellas la vereda Balsillas.

2.2.- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en Dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. Véase por ejemplo, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo -898- y su registro más alto en los años 2001 -(1866)- y 2002 -(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹⁵.

2.3.- En la Vereda Santa Rita la Mina del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos combatientes y el consecuente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el

¹⁵ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675), 2006 (1013).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

141
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima¹⁶. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación de los bienes objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás zonas aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima¹⁷.

2.4.- No es ajeno el solicitante del contexto de violencia, pues, tal como lo muestra las atestaciones, su desplazamiento se debió al temor que se ocasionó en esa época (2002) los constantes enfrentamientos en la zona entre el ejército y la guerrilla, así lo dicen los señores Nirsa Nagles y Félix María Lasso¹⁸, cuya declaración obedece a factores de tiempo, modo y lugar; pues, la primera por ser la madre del suplicante, tiene conocimiento directo del sufrimiento que le causó el conflicto armado a su hijo, y el segundo, por ser morador de la vereda donde se ubican los predios. Hechos que volvió a experimentar por segunda vez el 18 de enero de 2007, provocando un segundo desplazamiento a pesar del esfuerzo de haber retornado a sus predios para continuar con su actividad económica. De esta guisa, no hay duda sobre los hechos reales que legitiman al señor Carlos Guluma Nagles, para obtener el reconocimiento de la calidad de víctima conforme el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

3.- Relación con el predio para optar por la titularidad del derecho de restitución de tierras.

3.1.- Del material verificador reinante en el plenario, se evidenció que el Sr. Carlos Guluma obtuvo los predios tantas veces mencionados por donación verbal que le hizo el Sr. Rafael Merchán Lasso, pues, pese, que el Sr. Felix María Lasso atestiguó que "los predios el solicitante los consiguió por herencia"; su versión no difiere de la realidad, por cuanto, es comprensible, su carencia de la calidad de familiar, para que detalle sin tinglados la forma en que se concibió el acto de transferencia de los bienes; y ante tal contexto, no es su obligación saber detalladamente las condiciones de la donación que benefició el Sr. Guluma Nagles; por el contrario, su información apuntala que "los predios los obtuvo el peticionario por un acto familiar, habida cuenta, que se afirmó bajo juramento en la solicitud, que el señor Rafael Merchán Lasso era el sobrino del abuelo del solicitante, lo que jamás se desvirtuó en el asunto". Situación que corrobora su señora madre Nirsa Nagles, quien manifestó que "los predios se los dio el citado señor a su hijo, hace más o menos 16 años, que son pedacitos

¹⁶ El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérida y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorama actual del Tolima. Bogotá D. C. 2002, 2007., Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y 23.

¹⁷ Ver CD. Fl.-32

¹⁸ Ver Cd Fl.106



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

pequeños, en uno que es al lado de su casa, tiene una casa en material que le dieron cuando retorno, y el otro, lo tiene con cultivos”.

3.2.- Aunado a lo anterior, véase que de las resoluciones Nos. RI0300 y RI0301 del 03 de febrero de 2014, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, detalló de manera específica que el ocupante de los predios es el señor Carlos Guluma Nagles, y con ellas se inició el trámite pertinente para los efectos de la formalización según la anotación No. 02 de los folios de matrículas inmobiliarias No. 355-57194 y 355-57195, correspondiente a los predios “La Licuadora” y “El Ventilador” respectivamente. (fl.- 28-31 C.1)

3.3.- De lo descrito, sin dubitación, el solicitante ostenta la calidad de ocupante, y siempre ha estado en el predio hasta el desplazamiento y posterior retorno.

4.- Análisis de la formalización del Inmueble a través de la adjudicación:

4.1.- La Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos exigidos, tales como: a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos. b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona.

4.2.- Para la verificación del primer y tercer requisito, en la etapa judicial se requirieron a las diferentes autoridades del caso a fin de establecer la situación económica de la solicitante, obteniéndose como resultado, el otorgamiento de un subsidio de vivienda de interés rural, asignado mediante resolución No. 231 de agosto 8 de 2007 en la Bolsa de Atentados Terroristas para la reconstrucción de la vivienda del municipio de Ataco, agregado a la titulación que a su favor hizo el INCODER, del predio denominado “El Limón”, conforme se acredita con el siguiente certificado:



142


SGC

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

 incoder Instituto Colombiano de Desarrollo Rural		Titolación de baldíos				
CONSULTA BENEFICIARIOS DE TITULACIÓN DE BALDÍOS EN BASES DE DATOS						
No. Identificación: 14305077		<input type="button" value="Regresar"/>				
CONSULTA APLICATIVO DE BALDÍOS						
Identificación	Nombre Solicitante	Expediente	Nombre Predio	Hectareas	Depto	Munic
14305077	GULUMA NAGLES CARLOS	B73006702822011	EL LIMON	3,0000	Tolima	Ataco Solici
CONSULTA REGISTRO 1 DEL IGAC						
Identificación	Nombre	Número Predial	Nombre Predio	Departamento	Mun	
000014305077	GULUMA * CARLOS	000100240001002	EL LIMON Cs M	73		(
000014305077	GULUMA NAGLES CARLOS	010100380008000	C 7 8A 72	73		(

4.2.1.- Sumando las áreas del predio adjudicado denominado "El limón" que es de 3 hectáreas, con la de los predios objetos de la presente solicitud, "La Licuadora" con un área de 5787 metros cuadrados, y, "El Ventilador" con un área de 5227 metros cuadrados, dan una superficie total de 4 hectáreas y 1014 metros cuadrados, lo que lo excluye del tope mínimo de la UAF destinada a esa zona relativamente homogénea, en vista que puede oscilar entre 11 y 17 o 34 y 44 hectáreas; según corresponda a zona homogénea 3° o 4°. ¹⁹

4.3.- Desde ese punto de vista, en principio diríamos que no habría lugar a la adjudicación solicitada; por un lado, porque el solicitante goza de un bien rural adjudicado a su favor, y por el otro, el área de los predios es inferior a las 17 hectáreas; pues, sumadas solo dan 4 hectáreas con 1014 metros cuadrados. **Empero**, es en este evento donde debe hacerse la ponderación entre principios y reglas en conflicto, en el entendido, que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigen una solución a la luz de sus especiales particularidades que deben ser sopesados ²⁰. De ahí que, tal reglamentación no puede perturbar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras abandonadas, por cuanto, al sopesar los principios que concurren al caso que nos ocupa, es de destacar, que al ser el solicitante, un campesino víctima de los vejámenes del desplazamiento forzado en dos ocasiones, y a pesar de ello, mostrar interés y gallardía en recuperar sus tierras hasta el punto de construir su casa gracias a la ayuda dada por el Plan Retorno en el predio denominado "el Ventilador", mientras que el otro distinguido con el nombre de "La Licuadora" era destinada para plantaciones agrícolas, y obtener así recursos para su manutención y el

¹⁹ Mírese que el INCODER ante el Despacho ha documentado en diversos procesos que: "Como la altura mínima es de 982 msnm y la máxima de 1031 msnm, según la Resolución 041 del 24-09-1996 de la Junta directiva del INCORA que estableció las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas para las diferentes regiones del país, (...). Por lo anterior, el predio podría "clasificarse" en la zona homogénea 3 a la cual corresponde los predios localizados entre 1000 y 1300 msnm asignándoles una UAF que oscila entre 11 y 17 hectáreas; o en la zona homogénea 4 a la cual corresponde los predios localizados entre 400 y 1000 msnm asignándole una UAF que oscila entre 34 y 44 hectáreas". Ver folios 53 Cdo1 del proceso radicado 730013121002-2016-00017-00

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Especializada en Restitución de Tierras.- del 16 de junio de 2014 MP. Dr. Oscar Humberto Ramírez Cardona



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

de su núcleo familiar, sin poseer capital superior patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos; evidente es, que no conceder la restitución, traería nefastas implicaciones a la víctima que lleva más de 20 años ocupando los predios "El Ventilador" y "La Licuadora", a fortiori, cuando dichos predios y el adjudicado por el INCODER, no alcanza lo mínimo de una UAF.

5.- Conclusiones:

5.1.- Precisada la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por el señor CARLOS GULUMA NAGLES, al comprobarse que ostentó junto con su compañera BERNARDINA ALDANA PERDOMO y su núcleo familiar compuesto por sus hijos YOANNY, CARLOS EDUARDO, JUNIVER, YUDIANA, YANETH, NIDIA, IDALI y ORLINDA GULUMA ALDANA la calidad de víctimas y su relación con a los predios: "La Licuadora" con matrícula inmobiliaria No. 355-57194, y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5787 metros cuadrados, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco Tolima.- "El Ventilador" con matrícula inmobiliaria No. 355-57195 y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5227 metros cuadrados, no es otra la senda a tomar que protegerle el derecho fundamental de la Restitución de Tierras, ordenando su formalización y restitución.

5.2.- Por otra parte, al probarse la intención que tiene el señor CARLOS GULUMA NAGLES de continuar con la explotación de sus predios, se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda supeditado al cumplimiento de los requisitos necesarios para su autorización; también se ordenará el proyecto productivo, y todas aquellas ordenes que permitan la efectividad del derecho protegido; a **fortiori**, por tratarse de un campesino que padeció las exacerbaciones del conflicto armado, hasta el punto de desplazarse forzosamente, cuya identidad siempre ha estado sujeta a su actividad económica como se analizó con antelación, motivo suficiente, para que se implementen las medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral con enfoque diferencial, para evitar que se limite el goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

5.3.- En cuanto a las pretensiones de declaración de nulidad de los actos administrativos o jurídicos que perturben los derechos de la víctima, así como el alivio de los pasivos financieros que concurren sobre los predios, se negaran, ante la usencia de prueba que conlleve a la certeza de su existencia. Asimismo, el alivio de los servicios públicos al no probarse su existencia.

5.4.- Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante CARLOS GULUMA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.077 y su compañera permanente, Sra. BERNARDINA ALDANA PERDOMO, identificada con la C.C. No. 51.560.950, y sus hijos YOANNY, CARLOS EDUARDO, JUNIVER, YUDIANA, YANETH, NIDIA, IDALI y ORLINDA GULUMA ALDANA

SEGUNDO: DECLARAR que el señor la CARLOS GULUMA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.077 y su compañera permanente, Sra. BERNARDINA ALDANA PERDOMO, identificada con la C.C. No. 51.560.950, demostraron tener la OCUPACION sobre los siguientes predios:

a).- "La Licuadora" con matricula inmobiliaria No. 355-57194, y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5787 metros cuadrados, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco Tolima, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
8 AUX	886555621,00000	863775476,00000	3°34'10,113"N	75°18'12,61"W
7 AUX	886606040,00000	863805610,00000	3°34'11,756"N	75°18'11,636"W
6 AUX	886567632,00000	863837977,00000	3°34'10,507"N	75°18'10,586"W
3 AUX	886528558,00000	863914118,00000	3°34'9,238"N	75°18'8,118"W
1 AUX	886508899,00000	863928950,00000	3°34'8,599"N	75°18'7,637"W
10 AUX	886508837,00000	863900669,00000	3°34'8,596"N	75°18'8,553"W

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.8_AUX, se continúa en sentido Noreste en línea recta hasta llegar al punto No.7_AUX, colindando con el predio de NIRSA NAGLES, con una distancia de 58,74 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.7_AUX, en dirección Sureste en línea recta hasta llegar al punto No.6_AUX, colindando con el predio de FLOR ORTIZ con una distancia de 50,23 metros, se continúa en dirección Sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.3_AUX, colindando con el predio de FLOR ORTIZ con una distancia de 87,64 metros, se continúa en dirección Sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.1_AUX, colindando con el predio de FLOR ORTIZ con una distancia de 25,53 metros.
SUR:	Desde el punto No.1_AUX, en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar al punto No.10_AUX, colindando con el predio de NIRSA NAGLES con una distancia de 28,28 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.10_AUX se sigue en sentido Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.9_AUX, colindando con el predio de NIRSA NAGLES con una distancia de 94,66 metros, se sigue en sentido Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.8_AUX, colindando con el predio de NIRSA NAGLES con una distancia de 41,49 metros.

b).- "El Ventilador" con matricula inmobiliaria No. 355-57195 y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5227 metros



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

cuadrados, ubicado en la misma vereda y municipalidad, cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
0	886640529.00000	863595771.00000	3°34'12,869"N	75°18'18,435"W
7	886697716.00000	863571402.00000	3°34'14,729"N	75°18'19,227"W
8_AUX	886649090.00000	863652736.00000	3°34'13,15"N	75°18'16,59"W
1	886618753.00000	863623853.00000	3°34'12,162"N	75°18'17,525"W
4	886607239.00000	863535107.00000	3°34'11,783"N	75°18'20,399"W

Linderos:

NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado No.7, se continúa en sentido Sureste en línea recta hasta llegar al punto No.8, alinderado de por medio por camino vereal, colindando con el predio de SUCESIÓN ORTIZ RAMIREZ, con una distancia de 94,76 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No.8_AUX, en dirección Suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio de NIRSA NAGLES con una distancia de 43,19 metros.
SUR:	Desde el punto No.1, en dirección Noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No.4, colindando con la VIA PRICIPAL BALSILLAS - SANTA RITA, con una distancia de 95,77 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No.4, se sigue en sentido general Noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 7, colindando con el predio del CABILDO INDIGENA con una distancia de 100,44 metros.

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental de restitución de tierras, respecto al derecho de OCUPACION, a favor del señor la CARLOS GULUMA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.077 y su compañera permanente, Sra. BERNARDINA ALDANA PERDOMO, identificada con la C.C. No. 51.560.950, sobre los predios descritos en el anterior numeral

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIO a que haya lugar, a nombre del señor la CARLOS GULUMA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.077 y su compañera



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

144
SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

permanente, Sra. BERNARDINA ALDANA PERDOMO, identificada con la C.C. No. 51.560.950, de los predios "El Ventilador" y "La Licuadora" debidamente identificados en el numeral segundo, de lo cual debe informar a éste Despacho.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS de los predios denominados "La Licuadora" con matrícula inmobiliaria No. 355-57194, y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5787 metros cuadrados, ubicado en la vereda Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco Tolima.- "El Ventilador" con matrícula inmobiliaria No. 355-57195 y código catastral No. 00-01-0024-0006-000, con un área de 5227 metros cuadrados. Así mismo, y en caso de que la cédula catastral No. 00-01-0024-0006-000 no le corresponda de manera específica, le asigne una nueva a cada uno, con el fin de efectivizar el principio de seguridad jurídica sobre la propiedad que se formaliza.

SEXTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Chaparral Tolima, que registre el presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nos. 355-57194 y 355-57195, correspondientes a los predios denominados "La Licuadora" y "El Ventilador" respectivamente. Así mismo, en caso de existir medidas cautelares que lo afecte, emanadas de la Unidad de Tierras del Tolima y de éste recinto judicial, proceda a su cancelación. Por último, registrar como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: Como el predio objeto del proceso, ya está en poder del solicitante, tal como lo expresó en el hecho 9 de la solicitud (fl.- 5 vto), no se ordena la restitución física del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

OCTAVO: Por Secretaría librese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDO DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos con relación a los pasivos del señor CARLOS GULUMA NAGLES, identificado con la .C.C. No. 14.305.077, la EXONERACIÓN



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de formalización, que se adeuden a la fecha, por un periodo de dos años (2 años) contados a partir de la fecha de la Restitución. Así mismo se ordena la **CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2002) hasta la fecha de emisión del presente fallo. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMO: Se hace saber al beneficiado, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se ordena a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Otorgar al señor CARLOS GULUMA NAGLES, identificado con la C.C. No. 14.305.077, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por la citada señora, se otorgue el mismo; siempre y cuando, no hayan sido beneficiarios en calidad de desplazados antes de la presente orden. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios objeto de formalización, siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.

DECIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda y del proyecto productivo dispuestos en los numerales anteriores, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE**, con enfoque diferencial a las víctimas, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV.-, integrar al señor CARLOS GULUMA NAGLES identificado con la C.C. No. 14.305.077, su compañera permanente, Sra. BERNARDINA ALDANA



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUE**

145
SGC

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 136

Radicado No. 730013121002-2016-00091-00

PERDOMO, identificada con la C.C. No. 51.560.950, y sus hijos YOANNY, CARLOS EDUARDO, JUNIVER, YUDIANA, YANETH, NIDIA, IDALI y ORLINDA GULUMA ALDANA (no se relacionaron números de identificación), a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DECIMO QUINTO: Se niega las pretensiones tendientes a declarar nulos actos administrativos o jurídicos que perturben los derechos de la víctima, el reconocimiento de alivio de pasivos financieros del solicitante sobre el predio, y el alivio de los servicios públicos, al no allegarse prueba de su existencia.

DECIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como a la procuradora 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

DECIMO SEPTIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el artículo 39 del C.P.C., esto es, la imposición de multa equivalente entre dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto si no se cancelan dentro de los diez días siguientes a su imposición; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez